

Modificación al Código Fotovoltaico.

Donde dice:

1.2 Alcance

1.2.1 El alcance de este documento, es el de establecer una serie de condiciones de conexión que son de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica (en adelante Centrales), independientemente de su fecha de instalación y entrada en operación, previstos de tal forma que se garantice la seguridad y estabilidad del SIN, antes de su entrada en operación.

Debe decir:

1.2 Alcance

1.2.1 El alcance de este documento, es el de establecer una serie de condiciones de conexión que son de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica (en adelante Centrales), independientemente de su fecha de instalación y entrada en operación, previstos de tal forma que se garantice la seguridad y estabilidad del Sistema Interconectado Nacional SIN, antes de su entrada en operación.

Donde dice:

1.2.2 En este Código de Redes Fotovoltaico se describen los requerimientos específicos y generales necesarios para conectar al SIN las Centrales en Alta y Media Tensión, con capacidades mayores de 500 kW.

Debe decir:

1.2.2 En este Código de Redes Fotovoltaico se describen los requerimientos específicos y generales necesarios que deben cumplir:

- a) Los Agentes del Mercado que cuenten con una Licencia de Generación o Registro de Autogeneración para operar Centrales, en cualquier nivel de tensión, siempre que su capacidad instalada individual o agregada sea mayor de 500 kW.
- b) Los Clientes Finales que se acojan al Procedimiento de Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias con Centrales que cuenten con una Capacidad Instalada mayor a 2,500 kW.

Donde dice:

1.2.3 Este Código de Redes Fotovoltaico, contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, que deben cumplir las Centrales para conectarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y aplica a los Agentes del Mercado que tengan una Licencia de Generación Solar Fotovoltaica, en adelante Las Licenciatarias, que utilicen Inversores para convertir la Corriente Directa (DC) generada por los paneles solares fotovoltaicos en Corriente Alterna (AC) de 60 Hz, para mantener la seguridad y confiabilidad en la operación del SIN.

Debe decir:

1.2.3 Este Código de Redes Fotovoltaico, contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, que deben cumplir los propietarios de Centrales de que trata el numeral 1.2.2 para conectarse al SIN, con el fin de mantener la seguridad y confiabilidad en la operación del mismo.

Donde dice:

1.2.4 El presente Código de Redes Fotovoltaico, no aplica a los casos siguientes:

- a) Para los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Solar Térmica.
- b) Para conexiones en Baja Tensión, para lo cual aplica el “Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, de hasta Quinientos (500) kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media y Baja Tensión de las Empresas de Distribución Eléctrica”, última versión actualizada.

Debe decir:

1.2.4 El presente Código de Redes Fotovoltaico, no aplica a los casos siguientes:

- a) Los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Solar Térmica.
- b) La generación conectada al Sistema Interconectado Nacional de los Clientes Finales bajo el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, hasta una Capacidad Instalada de 2,500 kW.

Donde dice:

1.2.5 Las Centrales con capacidades mayores de 500 kW que se conecten a las Redes de Alta y Media Tensión, tanto en Transmisión (T) como Distribución (D), deberán apoyar a la seguridad y estabilidad del SIN y no deberán desconectarse de la red durante una falla en el SIN, de acuerdo con lo estipulado en el presente documento.

Debe decir:

1.2.5 Las Centrales a las cuales les aplica el presente Código de Redes Fotovoltaico que se conecten a las Redes en cualquier nivel de tensión, deberán apoyar a la seguridad y estabilidad del SIN y no deberán desconectarse de la red durante una falla en el mismo, de acuerdo con lo estipulado en este documento.

Donde dice:

1.2.7 La capacidad de potencia (kW) máxima de las Centrales que pueda conectarse a las redes eléctricas de Transmisión o Distribución, dependerá de las condiciones respectivas de estas redes, y ésta deberá estar determinada mediante un estudio que deberá efectuar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en el caso de conexión a las líneas de Alta Tensión (T y D) y conexión en Media Tensión en una Subestación del Sistema de Transmisión, y por la distribuidora en el caso de conexión a la Media Tensión en redes de distribución.

Debe decir:

1.2.7 La capacidad de potencia (kW) máxima de las Centrales que pueda conectarse a las redes eléctricas de Transmisión o Distribución, dependerá de las condiciones respectivas de estas redes, y ésta deberá estar determinada mediante un estudio que deberá efectuar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en coordinación con las empresas distribuidoras.

Donde dice:

1.2.9 Los requerimientos para la conexión de las Centrales al SIN, deberán actualizarse conforme las necesidades del SIN lo requieran, y de acuerdo con los resultados de los estudios del comportamiento del SIN, que deberá realizar ETESA anualmente.

Debe decir:

1.2.9 Los requerimientos para la conexión de las Centrales al SIN, deberán actualizarse conforme las necesidades del SIN lo requieran, y de acuerdo con los resultados de los

estudios del comportamiento del SIN, que deberá realizar ETESA anualmente en coordinación con las empresas distribuidoras.

Donde dice:

1.2.10 De ser requerido, de acuerdo con los estudios correspondientes del SIN que realice ETESA o la distribuidora, las Centrales existentes en operación o en construcción o en proyecto, deberán cumplir con cualquier nuevo requisito que se estipule en este documento para las mismas.

Debe decir:

1.2.10 De ser requerido, de acuerdo con los estudios correspondientes del SIN que realice ETESA en coordinación con las empresas distribuidoras, las Centrales existentes en operación o en construcción o en proyecto, deberán cumplir con cualquier nuevo requisito que se estipule para las mismas en este documento.

Donde dice:

1.2.11 Igualmente, las Centrales que se conecten al SIN, deben cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Transmisión, en el Reglamento de Operación, y por la Regulación vigente.

Debe decir:

1.2.11 Igualmente, las Centrales que se conecten al SIN, deben cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Transmisión y en el Reglamento de Operación, y por la Regulación vigente que le aplique, a excepción de los que se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, los cuales se regirán por lo dispuesto en dicho Procedimiento.

Donde dice:

1.2.12 En los casos en que un mismo requerimiento sea tratado por este Código de Redes Fotovoltaico y el Reglamento de Transmisión y/o el Reglamento de Operación, para las Centrales aplicará prioritariamente lo indicado en este documento.

Debe decir:

1.2.12 En los casos en que un mismo requerimiento sea tratado por este Código de Redes Fotovoltaico y el Reglamento de Transmisión y/o el Reglamento de Operación, para las Centrales aplicará prioritariamente lo indicado en este documento.

Donde dice:

1.4 Definiciones.

Capacidad Instalada.

Es la capacidad total de los Inversores que forman parte de los Sistemas de Centrales Solares o Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica, instalados aguas abajo del Punto de Conexión.

Debe decir:

1.4 Definiciones.

Capacidad Instalada.

Corresponde a la potencia instalada en corriente directa antes del inversor y la potencia entregada en corriente alterna después del inversor (MWp/MWac). Para la consideración de los efectos o implicaciones en el Sistema Interconectado Nacional, así como para los diversos límites establecidos en este Código, la Capacidad Instalada estará referida a la potencia entregada en corriente alterna después del inversor (MWac).

Donde dice:

B.9.3 Medición SMEC.

Los medidores para el Sistema de Medición Comercial (SMEC), deberán cumplir con lo indicado en el Reglamento de Operación y las Reglas Comerciales vigentes.

Debe decir:

B.9.3 Medición SMEC.

Los medidores para el Sistema de Medición Comercial (SMEC) de las Centrales, deberán cumplir con lo indicado en el Reglamento de Operación y las Reglas Comerciales vigentes, con excepción de las Centrales que se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, a los cuales les aplicará en materia de medición lo dispuesto en dicho procedimiento.